

CONSTANCIA. A Despacho de la señora juez, va la presente demanda donde la apoderada actora presenta recurso de reposición contra auto Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 09 de julio de 2021. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

Ref: Ejecutivo

Dte: Jorge Eliecer Ospina Tamayo

Ddo: Luis Fernando Cadavid Cardona
Blanca Cardona de Cadavid.

Apda. María Sulay Mejía Salazar

sulay0125@yahoo.es

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto interlocutorio No.695.

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 760014003028-2020-00095-00.

En atención a la constancia secretarial, Procede el Despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICION formulado por la apoderada de la parte actora contra el auto interlocutorio No.322 del 08 de abril de 2021, notificado en el estado No.62 el día 22 de abril del presente año, mediante el cual se decretó el rechazo de presente demanda. Para lo cual se debe tener en cuenta los siguientes;

HECHOS.

- Mediante auto adiado el día 08 de marzo de 2021 este Despacho inadmitió la demanda presentada por **JORGE ELIECER OSPINA TAMAYO** en contra de **LUIS FERNANDO CADAVID CARDONA y BLANCA CARDONA DE CADAVID**, concediéndole un término de cinco (5) días a la ejecutante con el objeto que procediera a subsanarla.
- Posteriormente el Despacho Procedió a rechazar la demanda a través del auto No.322 del 08 de abril de 2021, notificado en el estado No.62 el día 22 de abril del presente año, al no evidenciar escrito subsanando las falencias indicadas.
- En forma oportuna el apoderado judicial de la parte ejecutante presento escrito interponiendo recurso de reposición contra la providencia antes indicada, asegurando haberla subsanado dentro del término otorgado, a la vez que anexa dicho escrito virtual.

CONSIDERACIONES.

Con ocasión del recurso de reposición se revisaron nuevamente las actuaciones surtidas virtualmente por el apoderado de la parte demandante, pudiéndose constatar que efectivamente presento de manera oportuna escrito de subsanación,

esto es, el 23 de marzo de 2021, por ende, el trámite que correspondía era el de revisar nuevamente la demanda en conjunto con el escrito de subsanación a efectos de determinar si las falencias del libelo genitor se habían corregido atendiendo a los defectos que fueron señalados.

Por ende y efectuado ese estudio se observa que la demanda ejecutiva adelantada por **JORGE ELIECER OSPINA TAMAYO**, en contra del señor **LUIS FERNANDO CADAVID CARDONA y BLANCA CARDONA DE CADAVID**, se ajusta a lo previsto por los Artículos 82 A 85, 88, 422 A 432 de nuestra obra ritual civil y decreto 806 de 2020, se procederá a REVOCAR la providencia atacada y en su lugar se proferirá mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

REVOCAR el auto interlocutorio No. 593 del 2 de septiembre de 2020 registrado en el estado 083 del año en curso.

En consecuencia,

1.) Librar mandamiento de pago a favor de **JORGE ELIECER OSPINA TAMAYO** en contra de **LUIS FERNANDO CADAVID CARDONA y BLANCA CARDONA DE CADAVID** para que dentro de los (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague las sumas a saber:

1.1.) Por la suma de **Setecientos Cincuenta Mil Pesos M/cte (\$750.000.oo)** por concepto de saldo de canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2019.

1.2.) por los intereses moratorios de la suma anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el primero (1º) de diciembre del 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3.) Por la suma de **Setecientos Cincuenta Mil Pesos M/cte (\$750.000.oo)** por concepto de canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2019.

1.4.) por los intereses moratorios de la suma anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el primero (1º) de enero del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.5.) Por la suma de **Setecientos Setenta y Ocho Mil Pesos M/cte (\$778.500.oo)** por concepto de canon de arrendamiento del mes de enero de 2020.

1.6.) por los intereses moratorios de la suma anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el primero (1º) de febrero del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.7.) Por la suma de **Setecientos Setenta y Ocho Mil Pesos M/cte (\$778.500.oo)** por concepto de canon de arrendamiento del mes de febrero de 2020.

76001400302820210009500

DAC

1.8.) por los intereses moratorios de la suma anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el primero (1º) de marzo del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.9.) Por la suma de **Setecientos Setenta y Ocho Mil Pesos M/cte (\$778.500.oo)** por concepto de canon de arrendamiento del mes de marzo de 2020.

1.10.) por los intereses moratorios de la suma anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el primero (1º) de abril del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.11.) Por la suma de **Setecientos Setenta y Ocho Mil Pesos M/cte (\$778.500.oo)** por concepto de canon de arrendamiento del mes de abril de 2020.

1.12.) por los intereses moratorios de la suma anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el primero (1º) de mayo del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.13.) Por la suma de **Setecientos Setenta y Ocho Mil Pesos M/cte (\$778.500.oo)** por concepto de canon de arrendamiento del mes de mayo de 2020.

1.14.) por los intereses moratorios de la suma anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el primero (1º) de junio del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.15.) Por la suma de **Veintiocho Mil Quinientos Pesos M/cte (\$28.500.oo)** por concepto saldo de canon de arrendamiento del mes de junio de 2020.

1.16.) por los intereses moratorios de la suma anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el primero (1º) de julio del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.17.) Por la suma de **Setecientos Setenta y Ocho Mil Pesos M/cte (\$778.500.oo)** por concepto de canon de arrendamiento del mes de julio de 2020.

1.18.) por los intereses moratorios de la suma anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el primero (1º) de agosto del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación

1.19.) Por la suma de **Setecientos Setenta y Ocho Mil Pesos M/cte (\$778.500.oo)** por concepto de canon de arrendamiento del mes de agosto de 2020.

1.20.) por los intereses moratorios de la suma anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el primero (1º) de septiembre del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación

1.21.) Por la suma de **Cuatrocientos Quince Mil Doscientos Pesos M/cte (\$415.200.oo)** por concepto de canon de arrendamiento desde 01 de septiembre al 16 de septiembre de 2020.

1.22.) por los intereses moratorios de la suma anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el diecisiete (17) de septiembre del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación

2.) NO ACCEDER al cobro de la cláusula penal toda vez que, esta cumple con la misma finalidad de los intereses moratorios, esto es sancionar al deudor incumplido en el pago de una obligación, por consiguiente, según la doctrina y la jurisprudencia estas dos figuras no pueden ser pactadas simultáneamente.

3.) Sobre las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

4.) NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada de conformidad con lo preceptuado en los art. 291 al 301 del Código general del proceso y el decreto 806 de 2020. Adviértasele al ejecutado al momento de su notificación que gozan de un plazo de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones. Hágase entrega de las copias de la demanda.

5.) TENGASE en poder de la parte ejecutante los documentos originales base de la presente ejecución hasta tanto sean requeridos por esta sede judicial.

6.) RECONOCER PERSONERÍA SUFICIENTE al (la) doctor(a) **MARÍA SULAY MEJÍA SALAZAR**, identificado con la **C.C. No.67.000.177** y portador (a) de la T.P. **224.188** del C.S. de la J. quien actúa en representación de la parte demandante (art. 74 y ss del C.G. del P.).

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **101** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 12 DE 2021**

Ángela María Lasso

La Secretaria